

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2018-599
DTE.: IMPERA ABOGADO SAS
DDO: VICTOR MANUEL BELTRÁN REAL

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 26 de abril de 2021. Pasa al despacho el presente proceso con memorial presentado por la parte actora, en el cual indica haber dado trámite al oficio de embargo dirigido al Banco Popular. Sírvese proveer.



ANA MARÍA ALEJO RUBIANO
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

Auto (S) No. 605

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora informó, a través de correo electrónico, que radicó ante el Banco Popular el oficio No. 523/2020, en el cual se comunicó la medida de embargo decretada por este juzgado en la providencia del 18 de noviembre del 2020, por lo que solicitó se informara si se encontraba materializada, en caso contrario, requiere que se oficie de nuevo al citado banco para que acate la orden de embargo y a las siguientes entidades bancarias que constan en el memorial de solicitud de medidas cautelares.

Posteriormente, la parte ejecutante allegó al expediente copia del oficio No. 523/2020, donde se evidencia que fue recibido por el Banco Popular el 21 de diciembre del 2020. No obstante, se advierte que dentro del plenario no se encuentra comunicado alguno por parte de esa entidad bancaria en el que informe las resultados de la medida cautelar ordenada por este juzgado.

Ahora bien, considerando la falta de respuesta por parte del Banco Popular, el despacho de oficio consultó la relación de depósitos judiciales de la cuenta del Banco Agrario de este juzgado, donde tampoco evidenció que la medida cautelar en comento se encontrara registrada bajo los datos del proceso ejecutivo de la referencia.

Así las cosas, al no tener respuesta concreta por parte del Banco Popular frente al embargo decretado por este juzgado y que fue comunicado en el oficio No. 523/2020, cabe advertir que la elaboración de los demás oficios se encuentran sujetos a las disposiciones señaladas en la providencia de 18 de noviembre de 2020, pues en aquella oportunidad se dispuso que los oficios se tramitarán uno a uno dependiendo de la respuesta que diera cada una de las entidades bancarias contenidas en el memorial de solicitud de medidas cautelares, para así evitar una eventual extralimitación en la retención de dineros, por ello, hasta tanto no se resuelva la situación presentada con el Banco de Popular, no es posible realizar el trámite del oficio siguiente.

Sin embargo, el despacho accederá a la solicitud presentada por la parte ejecutante relativa a requerir nuevamente al Banco Popular, para que informe el resultado del embargo solicitado. En consecuencia, se ordenará que por secretaría se requiera al mencionado Banco para que dé respuesta al oficio que comunicó la medida decretada, so pena de dar aplicación a las sanciones del numeral 3º del art. 44 y el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Lo anterior, en consideración a la oportunidad que se le debe dar a la entidad bancaria para

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2018-599
DTE.: IMPERA ABOGADO SAS
DDO: VICTOR MANUEL BELTRÁN REAL

que informe las razones por las cuales no ha cumplido con la anotación del embargo.

Finalmente, de acuerdo con la información contenida en el Certificación de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutante y de las disposiciones de los artículos 74 y 75 del CGP, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada KATHERINE MARTÍNEZ ROA con C.C. No. 67.002.371 y TP No. 129.961 del CSJ, para que actúe como apoderada de la parte actora.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría REQUERIR a través del medio más expedito al **Banco Popular** para que proceda informar a este despacho las razones por las cuáles no ha dado cumplimiento al mandato contenido en el Oficio No. 523/2020, que comunicó la medida cautelar decretada. Remítase copia del oficio que fue recibido por esa entidad el 21 de diciembre del 2020.

Para tales efectos, se le concede el término de **5 días hábiles**, contados a partir de la recepción del oficio remitido por la secretaria de este despacho. **So pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el numeral 3º del art. 44 y el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.**

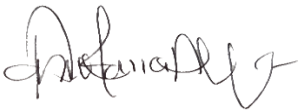
SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. KATHERINE MARTÍNEZ ROA con C.C. No. 67.002.371 y TP No. 129.961 del CSJ, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL
LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 48 de Fecha **18 de agosto** de
2021.



Secretaria